

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer á la Presidencia del Consejo de Ministros el siguiente parte:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia me dice en parte de las cinco y media de esta tarde lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) sigue avanzando en su convalecencia cuya marcha es satisfactoria.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas (Q. D. G.) también continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. la Reina lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 25 de Octubre de 1892, á las seis de la tarde.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.”

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Circular.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por

D. Nicomedes Cañas, Alcalde del pueblo de Revenga, contra la providencia de este Gobierno fecha 11 del corriente, negando requerir al Juzgado de instrucción de la capital para que se inhiba del conocimiento de la causa que contra el mismo se instruye por detención arbitraria del Juez municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de procedimientos administrativos aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890.

Segovia 26 de Octubre de 1892.

El Gobernador, MARIANO GUILLEN.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Según me participa el Alcalde de Marazuela, se halla detenida desde el día 13 del corriente y en su poder, una res vacuna de las señas que á continuación se expresan, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla, previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 24 de Octubre de 1892.

El Gobernador, MARIANO GUILLEN.

Señas de la res.—Un novillo de cuatro á cinco años de edad, pelo castaño, peso como de 22 arrobas, pelos blancos como lunares en el tercio posterior.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA. Negociado 4.º

Según me participa el Alcalde de Ortigosa de Pestaño, se halla detenido

y en poder del vecino de dicho pueblo Victor Marugan, un pollino de las señas que á continuación se expresan, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarlo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerlo, previa justificación de

su pertenencia y pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 24 de Octubre de 1892.

El Gobernador, MARIANO GUILLEN.

Señas del pollino.—Edad cerrada, pelo rucio, alzada cinco cuartas poco más ó menos, con algunas mataduras.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se mencionan, las subastas de los pastos de los montes que también se citan, bajo los tipos indicados y los pliegos de condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

RELACION de los aprovechamientos de los pastos que han de subastarse, concedidos en el plan forestal de 1892-93 en los montes de los pueblos y Comunidades que á continuación se expresan, en los días que se mencionan.

Table with 5 columns: Número del monte, PUEBLOS y Comunidades, NOMBRES de los montes, Tasación Pesetas, and Días de las subastas. It lists various mountain pastures and their respective auction dates and values.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en ellas.

Segovia 24 de Octubre de 1892.

El Gobernador, MARIANO GUILLEN.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Noviembre próximo, que se anuncian en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.
 Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Céntimos.
CLERO.—VENTAS ANTERIORES.								
D. Francisco Pilar.....	Rústica.....	Clero.....	Valtiendas.....		Cuellar.....	15		25
CLERO.—VENTAS POSTERIORES.								
D. Leon Vicente	Rústica.....	Clero	Martin Muñoz Posadas..		Martin Muñoz Posadas..	10		233'50
Gregorio Saez, hoy Cipriano	Idem	Idem.....	Aguilafuente		Muñoveros	7		373
Sanz Garcia.....								
ESTADO.—VENTAS POSTERIORES.								
D. Tomás ó Faustino Torres...	Urbana.....	Estado.....	Cuellar.....		Cuellar.....	10		27'50
PROPIOS.—VENTAS POSTERIORES.								
D. Nicolás Musguela.....	Urbana	Propios	Sacramenia.....		Sacramenia.....	10	30'10	120'40
Federico Medina, hoy Julian								
Velazquez.....	Rústica	"	Castroserracin		Castroserracin	7	32'44	129'76
Niceto Cobas.....	"	"	Carbonero el Mayor.....		Carbonero el Mayor....	7	11	44
Basilio Bodenas.....	"	"	Cobos de Fuentidueña...		Cobos de Fuentidueña...	7	164'02	656'08
Miguel Tanarro.....	"	"	Aldealcorbo		Aldealcorbo.....	2	100'02	400'08

Segovia 21 de Octubre de 1892.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Francisco de P. Moya.—El Interventor, Ginés G. Pola.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1892.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total general.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
13	2	2	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
14	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
15	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
19	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	5	8	13	"	"	13	"	"	"	"	"	"	"	13

Segovia 21 de Octubre de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	"	"	1	"	"	"	"	1
12	1	"	"	1	"	"	"	"	1
13	"	"	"	"	1	"	"	1	1
14	"	"	"	"	"	"	"	"	"
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	"	"	"	"	"	1	"	1	1
17	2	"	"	2	3	1	"	4	6
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	2	"	1	3	"	"	"	"	3
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL....	6	"	1	7	4	2	"	6	13

Segovia 21 de Octubre de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

para llevar á efecto la ley del impuesto de Timbre del Estado.

(Conclusión.)

Art. 69. Los periódicos de Madrid se timbrarán en la Fabrica Nacional del ramo, y el de los de provincias en la Administración del impuesto, mediante el pago en la Tesorería de Hacienda del importe que corresponda, según las tarifas.

Las empresas periodísticas que están autorizadas para timbrar en sus domicilios, continuarán efectuándolo en la misma forma y con igual intervención que lo verificarán en la actualidad.

Art. 70. El premio de expedición se abonará siempre en el acto de satisfacer los estancieros el importe de los efectos timbrados que saquen del almacén de la capital ó de las Subalternas.

Art. 71. La Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección del Tesoro, dictarán las instrucciones correspondientes al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 72. A la Tercena cuando la hubiere en Madrid se le abonará el importe de los premios que le correspondan, al respecto de 0'25 por 100, al terminar cada mes, previa la correspondiente liquidación.

CAPÍTULO II

Sección primera.

De los documentos públicos.

Art. 73. Con arreglo á lo dispuesto en el cap. 4.º de la ley, en todos los escritos ó documentos que se presenten en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Octubre próximo, cualquiera que sea la jurisdicción á que corresponda, se estará para el uso del timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Igualmente todo escrito ó instancia

dirigida á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de peseta.

Tratándose de documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas ó Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales de conveniencia de los interesados en los citados actos, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia. 2.º Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco, mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio, pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la ley. Y 3.º Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del Timbre del Estado que requieran los actos ó representaciones de los a vecindados en las aludidas provincias.

Art. 74. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los Liquidadores del impuesto, en su caso, representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán á la declaración de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio del precepto legal.

Art. 75. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administración de la

provincia para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 76. Instruido que sea el oportuno expediente en la Administración citada, dictará su fallo en primera instancia al Delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde al Centro directivo, á fin de que en su vista, y con presencia de las mitades del papel, se determine la forma en que ha de verificarse la devolución si ésta procediese.

Art. 77. La Autoridad judicial, y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 78. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

Art. 79. En cumplimiento de lo que dispone la nueva legislación de Timbre del Estado respecto á las multas que correspondan á participes, y se impongan por contravención á las Ordenanzas, para la conservación de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga por consecuencia de denuncia una multa á los contraventores de las Ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificación expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado

2.ª Recibidas por los participes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal correspondan. Estos habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho días primeros de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, y en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el recibo de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará al Habilitado para su resguardo.

3.ª Recibida la relación citada con sus justificantes, se pasará á la Intervención, y si ésta la encontrase conforme, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administración las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota que se han realizado, según sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.ª El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas

recaudadas entre los verdaderos participes.

5.ª Respecto á la imposición de multas hechas por la Autoridad gubernativa á virtud de gestión de sus Delegados, por contravención á las disposiciones cuando tenga participación el Agente denunciador que preste el servicio, se expedirá la certificación por el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 80. A tenor de lo dispuesto en el art. 27, caso 4.º de la ley, las autorizaciones administrativas que se den para percibir haberes por los individuos de Clases pasivas, deberán reintegrarse con un timbre de una peseta si fueran superiores á 100 pesetas las cantidades á percibir.

Art. 81. El timbre móvil de 5 pesetas que previene el art. 25 de la ley se exija á los traslados de matrícula de los alumnos de segunda enseñanza ó de Facultad, no será exigible por cada una de las asignaturas que la traslación comprenda, si quiera estos traslados esté dispuesto se soliciten y acuerden individualmente, sino por el conjunto, fijándose en la certificación, pero este gravamen en nada modifica y altera lo dispuesto acerca del timbre que deba emplearse en toda solicitud dirigida á Autoridades ú oficios públicos, que deberá ser de una peseta, con arreglo al art. 27 de la repetida ley.

Las traslaciones de matrícula ó de expediente personal ú hoja de estudios que interesen los alumnos libres estarán igualmente sujetos á dicho timbre de 5 pesetas.

Art. 82. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención, se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, previo envío de dichos documentos por las Direcciones que corresponda del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes interiores del papel de pagos al Estado con las notas correspondientes para que sirvan de justificante en las cuentas de la Fábrica.

Sección segunda.

De los documentos privados.

Art. 83. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley, sólo los cheques á la orden, que con arreglo al Código de Comercio son endosables, estarán sujetos al timbre proporcional, según su cuantía, y las demás clases de cheques que el referido Código admite, lo estarán al timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 84. El comerciante ó particular contra el cual se hiciere un giro telegráfico que hubiese sido expedido en la forma prescrita por el art. 135, párrafo tercero de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto ninguno por el timbre del Estado.

Art. 85. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los artículos 136 y 137 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate con la española.

Art. 86. Cuando no existieran efectos timbrados de los que el Estado expende para efectuar giros en una localidad, ó fuesen de clase inferior á los que se necesiten, podrá realizarse la operación en papel común consignándose así en el documento por la Autoridad municipal y autorizando con el sello dicha afirmación, y entonces quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 136 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

Art. 87. Desde el 1.º de Octubre

próximo todos los libros de que tratan los artículos 144 y 145 de la ley, que sean presentados á los Juzgados municipales ó Delegaciones de Hacienda para su legalización, deberán efectuarlo acompañando el papel de pagos correspondiente al reintegro que proceda.

Art. 83. El reintegro á que se refiere el art. 170 de la ley, sólo es exigible en las Sociedades civiles ó mercantiles que tengan un fin lucrativo.

Art. 89. Los *vendís* de los comerciantes y fabricantes á que se refiere el art. 173 de la ley, caso 2.º, sólo podrán emplearse para la transmisión de géneros, productos ó primeras materias industriales ó fabriles, frutos, etc., etcétera; pero no para las transmisiones de efectos públicos, que deberán formalizarse, cuando no se verifique con la intervención de Agente colegiado mediador del comercio, con los *vendís* que menciona el art. 24 de la ley.

CAPÍTULO III

Fiscalización administrativa.

Art. 90. Con arreglo al art. 183 de la ley, la investigación del timbre del Estado correrá privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 91. Los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales serán considerados como Inspectores permanentes del timbre, dentro de su respectivo distrito.

Art. 92. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Art. 93. Los expedientes sobre defraudación del impuesto y renta del Timbre, se tramitarán y resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto del corriente año.

Art. 94. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del papel sellado y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley del Timbre, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada. En el caso de que la Administración del ramo tuviere motivos para sospechar que se habían cometido abusos en visitas anteriores, propondrá al Delegado respectivo que solicite autorización del Centro directivo para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oídos en el expediente que habrá de instruirse el Visitador y el defraudador, y si aquél no justificara, que éste no obstante, habia cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo, respecto al Visitador, si ha lugar á responsabilidad criminal y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente.

Art. 95. A pesar de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior el Ministro de Hacienda y el Subsecretario del mismo Ministerio, como Jefe de la inspección, podrán disponer que las visitas se retrotraigan á época anterior á la en que hubiera tenido lugar la última, si existiesen presunciones ó causas que induzcan á creer que ésta no se verificó con el detenimiento debido.

Art. 96. Los Inspectores é Investigadores de Hacienda, tendrán derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que promuevan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre del Estado. Igual participación disfrutará los funcionarios, agentes de la Autoridad, ó particulares que con sus denuncias dieran lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de dicha ley, como consecuencia de las cuales se hicieran efectivas las multas que la misma determina.

Art. 97. A los efectos de la investigación del Timbre, en lo que á contratos de inquilinato se refiere, los dueños, administradores ó encargados de fincas urbanas, sujetos al timbre creado por el art. 180 de la ley, deberán conservar en su poder y exhibir á los representantes del fisco dichos documentos cuando les fueren reclamados incurriendo en la multa que determina el art. 185 de la misma cuando no estuvieran formalizados en el papel que expende el Estado, ó cuando no los exhibieren, cualquiera que sea el motivo que se alegare.

Art. 98. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el acto de presentárselo el papel de pagos al Estado, representativo de la que se hubiere impuesto, formalizará en cuentas una devolución con cargo al presupuesto corriente, y aplicando á valores del impuesto del Timbre del Estado importante la tercera parte de aquélla, y un ingreso de igual valor con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo concepto especial de depósitos por multas del Timbre.

Quando resuelto el expediente se acuerde el pago de la parte que corresponda al Inspector, Investigador ó denunciador, se hará á aquél con cargo al mismo concepto.

Art. 99. Las condonaciones que con arreglo al art. 197 de la ley del Timbre pueda otorgar el Ministro de Hacienda, no alcanzarán nunca á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 100. Cuando la denuncia de una persona distinta al Inspector ó Investigador diera lugar á la formación de un expediente de defraudación, y no fueran bastantes los datos suministrados por el denunciador para que la Junta administrativa resolviera lo procedente, siendo por lo mismo preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector ó Investigador, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 101. Los Inspectores é Investigadores, al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán limitarse, al examinar los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

Art. 102. Los Jueces municipales remitirán anualmente á los Administradores de la Renta certificación expresa de los nombres de los comerciantes y razón social de las Sociedades cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado con el reintegro correspondiente á lo dispuesto en el artículo 144 de la ley.

Disposiciones transitorias. Mientras dure el convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Ta-

baos en 30 de Junio último, lo referente a la venta, transporte y custodia de los efectos timbrados correrá a cargo de la misma, con arreglo a las bases y reglas por dicho convenio estipuladas, y ejercerá asimismo la investigación para el cumplimiento de la ley del Timbre, ajustándose en las denuncias, visitas y demás a lo dispuesto por el presente Reglamento.

También durante el período de duración del mencionado convenio continuará la Delegación del Gobierno teniendo a su cargo los servicios que a la Dirección general de Impuestos corresponde prestar referentes al Timbre y que se le encomendaron por Real orden de 30 de Junio último.

Por último, de conformidad con lo que prescribe la disposición 3.ª transitoria de la ley, interin no se pongan a la venta todas las clases de Timbres de nueva creación, se reintegrarán los documentos a ellos sujetos con cualquiera clase de Timbre, siempre que su cuantía sea equivalente.

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades, funcionarios y habitantes en esta provincia.

Segovia 3 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Alcaldía de Narros.

Por el Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria celebrada con fecha 15 del presente mes de Octubre se ha acordado que la recaudación de los recargos sobre la contribución territorial é industrial, impuestos en este distrito municipal, y correspondientes al segundo trimestre del ejercicio económico actual, tengan lugar en los días del uno al tres inclusive, y durante las horas reglamentarias en la calle de Cantarranas, casa núm. 8, a cargo del recaudador nombrado al efecto por este Ayuntamiento; advirtiéndose que la de los trimestres sucesivos tendrá lugar en los días que la Delegación de Hacienda de esta provincia señale para el pago de los cupos del Tesoro.

Lo que se hace público por medio del presente que será inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue a conocimiento de quienes pueda interesar.

Narros 17 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Lucas Laguna.

Alcaldía de Labajos.

Vacante la plaza de Practicante de cirugía menor de esta villa, con la dotación anual de 50 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia su provisión por el plazo de treinta días.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía. El agraciado podrá contratar con los vecinos el servicio de barba y otros propios de su profesión.

Labajos 16 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Celestino Valriveras.

Por falta de aspirantes para su provisión, se anuncia vacante la plaza de inspector de carnes de esta localidad, con la dotación anual de 50 pesetas, satisfechas de los fondos municipales, la cual ha de proveerse dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Labajos 16 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Celestino Valriveras.

Alcaldía de Yanguas.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el corriente ejercicio económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días a contar desde la fecha en que el presente anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de esta provincia, durante dicho plazo podrán examinarle los contribuyentes en él inscritos, y exponer las reclamaciones que crean justas a su derecho.

Yanguas 21 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Mariano Lázaro.

Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se instruye causa por hurto de varias prendas de la pertenencia de Juan Rubio Tapias, vecino de Valdevacas y Guijar, cuyo hecho tuvo lugar en la mañana del nueve de los corrientes y sitio denominado de Santillana, jurisdicción de Revenga, y en la cual he acordado se proceda a la busca de dichas prendas, que después se expresarán, y caso de ser habidas las remitan a este Juzgado, así como a las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Segovia a veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás García Martín.—Julián Otero.

Señas de las prendas sustraídas.

- Un par de alforjas en buen uso, de lana blanca y negra.
Una faja negra, nueva.
Un par de delanteras de becerro fino, sin estrenar.
Una manta de lana negra y blanca.
Un par de bombachos de piel de cabra, forrados.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Alejandro Gutiérrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día tres de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, se procederá en la Audiencia de este Juzgado a la venta en pública segunda subasta de los bienes siguientes, bajo el tipo en que figuran, que es el que queda, rebajado el veinticinco por ciento de su tasación, a saber:

De Julián Bernardos.

Un pollino, pelo rucio, cerrado y alzada regular; tipo de esta subasta, 30 pesetas.

De Mariano Quinzano.

Un pollino cerrado, pelo rucio y alzada regular; tipo de esta subasta, 26 pesetas, 25 céntimos.

Una pollina cerrada, pelo castaño y alzada regular; tipo de esta subasta, 22 pesetas, 50 céntimos.

Un majuelo en término de la Nava, al Sendero de la Mora, de una media aranzada, ó 78 áreas, 75 centiáreas de tercera; que linda a O., de Fausto Villagrán; M., sendero de la Mora; P., de Tomás Bernardos, y N., de María Miguel; tipo de esta subasta, 11 pesetas, 25 céntimos.

Y otro al mismo término, al Sendero

del Lobo, hoy tierra, de media aranzada ó obrada, igual a 19 áreas, 65 centiáreas de tercera; linda a O., de Manuel Gómez; M., herederos de Agapito Pascual; P., sendero del Lobo, y N., de Quintín García; tipo de esta subasta, siete pesetas, 50 céntimos.

Dichos bienes, como de la pertenencia de los referidos Julián y Mariano, vecinos de Nava de la Asunción, se sacan a la venta para satisfacción de las costas que se les han impuesto en la causa que con otro se les siguió por sustracción de productos forestales; siendo de hacer constar que el título de propiedad de las fincas está de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen; previniéndose que con él deberán conformarse los licitadores, sin derecho a exigir otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo a aquella.

Dado en Santa María de Nieva a once de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Gutiérrez.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Alejandro Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de los bienes que después se dirán, acuda a la Sala Audiencia de este Juzgado los días tres y diez y siete de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana a hacer postura, que siendo arreglada a derecho se le admitirá, cuyos bienes son los siguientes:

Remate del día tres.

Un pollino, pelo rucio, alzada regular y edad cerrada; tasado con la rebaja del veinticinco por ciento, en 22 pesetas, 50 céntimos.

Otro pollino, pelo negro, cerrado é igual alzada; tasado con idem, en 26 pesetas, 25 céntimos.

Remate del día diez y siete.

Una casa en la población de Villeguillo, calle de la Vega, núm. 88, con diferentes habitaciones y corral; mide 20 piés de longitud por 105 de latitud; linda por Oriente, camino real; Mediodía, de Vicente Sanz; Poniente, calle de la Vega, y Norte, de herederos de Justa Minguela; tasada con idem, en 412 pesetas, 50 céntimos.

Cuyos bienes, como de la pertenencia de Leoncio Sanz Sebastián y Marcelo Minguela González, vecinos de Villeguillo, se venden para pago de las costas a que se hallan condenados en la causa que se les siguió por hurto de roña; advirtiéndose que el Marcelo carece de título inscripto de dicha casa, y que los gastos que ocasione su adquisición serán de cuenta del rematante.

Dado en Santa María de Nieva a veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Gutiérrez.—El actuario, Mariano Velasco.

PARTE NO OFICIAL.

Desde los primeros días del mes de Agosto falta del término de Valsain a Cercedilla, un torreta como de dos años,

de la propiedad de Modesto Herranz, vecino de dicho Cercedilla, de las señas siguientes:

Pelo negro, marco al lado izquierdo de A y R entrelazado, la oreja izquierda cortada y un pedazo colgando de ella, alzada proporcionada a la edad.

La persona que supiere su paradero se servirá avisar a su dueño en dicho Cercedilla, quien abonará los gastos que hubiere ocasionado.

INTERESANTE

COMERCIO

DON PEDRO ROMERO GILSANZ,

Calle Real, (frente a San Martín.)

Este establecimiento se dedica con preferencia a la venta de galas para novias, y al efecto tiene un gran surtido de todos los géneros que sean necesarios, desde lo más modesto hasta lo más rico.

¡NO CONFUNDIRSE!

Calle Real, (frente a San Martín.)

AVISO A LA AGRICULTURA.

El empleo de los abonos minerales de la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra, produce magníficos resultados en los cereales, huertas, viñas árboles frutales, caña de azúcar, pimientos y todos los cultivos. Siete años de continuados éxitos. Premios en cuantas Exposiciones se ha presentado.

Se remiten gratis cartillas y prospectos.

DIRECCIÓN, PRECIADOS, 35, MADRID.

En Segovia, Ildefonso Tejero, fábrica de harinas de D. Anselmo Carrero.

INTERESANTE

para las fábricas y molinos harineros

MELCHOR NAVARRA.

SEGOVIA.

Tiene el honor de anunciar a los fabricantes y molineros que puede ofrecerles un nuevo aparato RO-DEZNOS DE AGUA COMPRIMIDA, garantizados, los cuales tienen grandes ventajas sobre los conocidos, tanto por su precio módico y aprovechamiento de aguas, cuanto porque sus condiciones son de suma solidez, sin que exija reparación de ningún género en plazo largo. Este aparato, por sus condiciones, evita la instalación de las Turbinas por llenar el objeto de estas. Asimismo ofrece esta casa cuantos aparatos y demás útiles son precisos para la fabricación de la industria harinera.

IMPRESA PROVINCIAL.